



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5374

Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de febrero de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.684, del 2 de marzo de 1979.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio cultural celebrado entre las provincias de Buenos Aires y Salta, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Entre la provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Ministro de Educación, Gral. de Brig. (R) Ovidio J. A. Solari, y la provincia de Salta, representada en este acto por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, Cap. de Frag. (R) René Julio Davids, acuerdan celebrar el presente convenio de intercambio cultural y artístico, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La provincia de Buenos Aires y la de Salta por intermedio de sus respectivos organismos culturales y artísticos, incrementarán sus relaciones, comunicándose mutuamente, las distintas actividades que programen y efectivicen en forma periódica, como asimismo sus publicaciones, con la finalidad de establecer la debida difusión de las mismas.

SEGUNDA: Ambas provincias intercambiarán nóminas de artistas, escritores, músicos, escultores, conferenciantes, literatos, poetas, etc., que eventualmente puedan desarrollar actividades en la otra provincia, teniendo en cuenta las políticas, planes y programaciones de cada una de ellas.

TERCERA: Ambas provincias promoverán y auspiciarán reuniones o encuentros de intercambio de información o estudio de temas culturales de recíproco interés y se incrementará el canje de todo tipo de publicaciones.

CUARTA: Se actualizarán censos, archivos y ficheros de índole cultural con la finalidad del posterior intercambio de los datos informativos, recurriendo asimismo a las entidades particulares vinculadas al quehacer cultural en sus respectivas jurisdicciones.

QUINTA: Ambas provincias interesarán a los artistas plásticos radicados en ellas, para que expongan sus obras en la otra, colaborando a tal fin.

SEXTA: Se realizarán intercambios de filmes, cortometrajes documentales, fotografías, diapositivas, etc. A esos efectos se solicitará la colaboración del Fondo Nacional de Las Artes, Fundación Cinemateca Argentina, Foto Club Buenos Aires, Foto Club Argentino y entidades particulares de reconocido espíritu de apoyo al quehacer cultural.

SÉPTIMA: Dentro de las posibilidades, la provincia de Buenos Aires enviará los elencos estables que actúen en los organismos de su dependencia, con el fin de presentar espectáculos de teatro en prosa, teatro lírico, ballet, conciertos sinfónicos, teatro leído para niños y adultos, facilitando asimismo la actuación de los elencos que posea la provincia.

OCTAVA: La provincia de Buenos Aires prestará su asesoramiento con respecto a la asistencia técnica en materia cultural-artística.

NOVENA: La provincia de Salta podrá dar a conocer su actividad cultural y artística por intermedio del espacio que la Subsecretaría de Cultura de la provincia de Buenos Aires posee en L.S. 11 Radio Provincia.

DECIMA: Para un mejor desarrollo de la actividad que por este convenio se promueve, ambas provincias se comprometen a fomentar el intercambio de toda información, planos, guías, material gráfico, etc., que haga al conocimiento y difusión de dichas actividades.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMA PRIMERA: En las funciones, espectáculos, exposiciones o actos que se realicen como resultado del presente convenio, será de rigor mencionar la participación de ambas provincias firmantes.

DECIMA SEGUNDA: En el caso de que los espectáculos, funciones, exposiciones o cualquier acto que se realice como consecuencia de este convenio, y que no sea de entrada libre y gratuita, los precios que se cobren por entradas serán accesibles a todo público, o sustancialmente menores que los que se perciban normalmente por espectáculos similares, debiendo ingresarse lo recaudado por las mismas en la actividad cultural respectiva, ya sea directamente o por el aumento equivalente en las partidas respectivas.

DECIMA TERCERA: En ningún caso podrán los actos, espectáculos, funciones, etc., a efectuarse como consecuencia del presente convenio, realizarse a beneficio de entidad o persona alguna.

DECIMA CUARTA: Entre los meses de setiembre a diciembre de cada año, se reunirán en la ciudad de La Plata y en la de Salta alternativamente, representantes del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires y del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la provincia de Salta, con el propósito de concretar la planificación de los actos emergentes del presente convenio para el año siguiente.

DECIMA QUINTA: Las actividades resultantes del presente convenio serán puestas en conocimiento de la Secretaría de Estado de Cultura de la Nación.

DECIMA SEXTA: El presente convenio tendrá validez mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes.

DECIMA SÉPTIMA: Todo aspecto no contemplado o que resultase dudoso será resuelto de común acuerdo entre la provincia de Buenos Aires y la de Salta.

En la forma expuesta queda formalizado este convenio, firmándose de conformidad, previa lectura y ratificación, seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando tres en poder de cada parte, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Fdo.: Gral. de Brig. (R) Ovidio J. A. Solari, Ministro de Educación de la provincia de Buenos Aires. Fdo.: Cap. de Frag. (R) René Julio Davids, Ministro de Gobierno, Justicia y Educación de la provincia de Salta”.

Art. 2º.- Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Folloni (Int.) – Figueroa – Müller